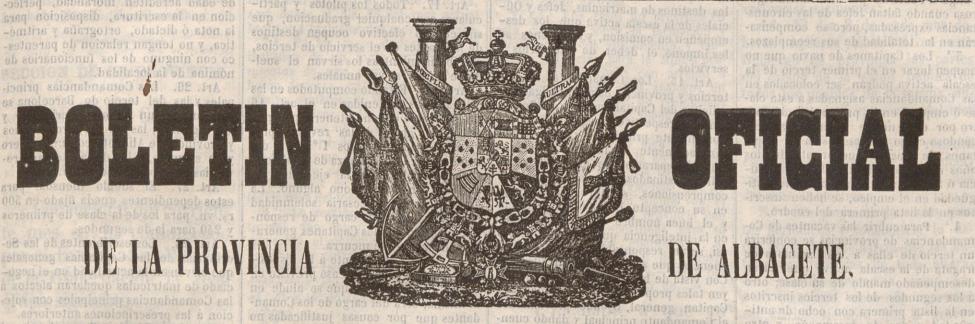
ervicio de tercios, lica, y no tengan relacion de parenteslos sirvan el suelnomina de la jocalidad. Art. 26. Los Comandancias princicomputados en los



Este periódico saldra los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

hara el Cemisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanias de puer- concepto de que no podrán emple

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico Precios de suscricion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

art. 51. Seron servidas estas plasharibers REAL DECRETO. Desilo ab

Vengo en trasladar à la Regencia de la Audiencia de Cáceres á D. Pedro Gudal, que sirve igual cargo en la de Canarias, y á esta Regencia á D. Pablo Campos Carballar, que desempeña la de la referida Audiencia de Cáceres.

Dado en Oviedo á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA. ramar plaza de cabe de mar, de ca

defecto de estos serán atendi-

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la armada, que empe-zará à regir desde el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO

que fija el cuadro de los Jefes y Oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones en sus respectivos destinos, y la situación de que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar,

por falta de robustez, edad cansada. heridas que hubiesen recibido en campaña ú otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuer-pos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará Escala de reserva para los destinos de tierra.

Art. 2. Dos que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen des-tinos en la Dirección de matriculas, Sargentias mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantias, y las de los distritos y Capitanias de puerto compondrán un cuadro especial, titulado Cuadro de tercios napuales.

Art. 3. º Será borrado de este cuadro el Jese u Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4. Los segundos Jefes de

los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matriculas, en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5. Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que pre-fine el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matrículas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Tenien-te de navio o Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el caracter de segundo Ayudante.

Art. 6. C El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última iran unida la Capitania del puerto.

Art. 7. º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1. De un Director en el Ministerio

de Marina, Brigadier o Capitan de navio. 2. De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Carta-gena, Valencia, Barcelona, Mallorca y

la de la provincia de la Habana.

-5. De siete Capitanes de navío para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijon, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de

4. º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matriculas, las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitas; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de Puerto de Cienfuegos.

5 De 13 Capitanes de fragata ó

Tenientes Coroneles para las Sargentias mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6. De 37 Tenientes de navio efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Céuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz: Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, A. enys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Cárlos de la Rápita. Dénia y Torrevieja, en el de Cartagena; Batabano, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitania del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7. De 122 subalternos y graduados para las Ayudantias de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantias de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navio ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8. O A falla de Tenientes de navio efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantias del Puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Feliu y Dénia por Offciales efectivos procedentes de los

euerpos militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navio tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantia por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9. Comandancia de Tri-nidad y las Ayudantías de Matanzas, Cardenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magues, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes à quienes se confieran las Capitanias de los puertos respectivos.

Art. 10. Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confian, serán remunerados con los ascensos à que se hagan acreedores los que en este ramo se distingan. En su virtud, y para conci-liar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matriculas, que en los artículos del tit. 1.º prefiere para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anual-mente por la Junta consultiva de la Armada á la formacion de las listas es-peciales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándo-se para ello á la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomaran en cuenta la idoneidad justificada en el servicio par la regularidad de los respectivos eargos.

Art. 11. La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorga-rán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las ba-

ses siguientes:

1. La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveeran en Capitanes de navio que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres o Capitanes de navio cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, o con Brigadieres de la reserva.

cargos de mando en las provinc

2. El derecho à las vacantes no rosa cuando faltan Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3. Los Capitanes de navio que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas á esta clase ó empleo en la proporcion de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso á los Capi-tanes de fragata que contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargentia mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.ª Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas á los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro á los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso á los Tenientes de navio, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten ademas 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matriculas.

5.ª Así en los casos de vacantes de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslacion de sus Jefes para mejorar de destino á los más ansolo se suplira la sesougit n.6. Sei reserval S. Model mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata á los Capitanes de navio que lo solicitasen, hallandose sin empleo en la escala de reserva y que reunan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Je-

fes de esta clase. Instituto del acrefino 7.º El destino de Sargento mayor se proveera en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia. omos

o 8 de Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán per capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma gra-duacion ó Tenientes Coroneles de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reunan 40 años de clase para el correspondiente as-

9. Los Capitanes y Tenientes de navio se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva. y por Alféreces y Tenientes de navio que procedan del cuerpo general y de los militares de la armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matriculas con merecido buen concepto.

10. Los cargos de distrito no podran obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido ántes más de un año Ayudantia de Comandancia con acreditada actitud y desempeño.

Art. 12 Asi los Subtenientes como los Tenientes Coroneles de los Cuerpos militares de la Armada, á quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendran el ascenso á las inmediatas clases de Tenientes y Coroneles cuando cumplan 40 años de antigüedad en aquellas à que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los

Art. 15. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendran lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y opcion al premio de mayores graduaciones honorificas por sus servicios, pero no adquieren derecho á empleo efectivo, ni á los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. obliga à cubrirlas por alternativa rigo- la facultad de nombrar para todos los destinos de matriculas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los des-

empenen en comision, y à quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados á solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remocion ó separación de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institucion; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordara el Capitan general, oyendo préviamente al Comandante principal y dando cuenta á la Superioridad en los casos en que la pronta remocion fuese justifi-

cada. Art. 16 Los abonos que habran de hacerse á todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobre-sueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán cenirse estrictamente à las sumas que se les asignan en la siguiente plantifla.

laga, Sevilla Ferrol, Santander, Cartate la provincia de la Habana. -imA -ind siete Capitanes de pavio pasira daqorcio de Vigo y las de las Royal ciny . & San Lucar, Coruña, Gien, Alicante, Tarragona y Santiago de Luba, que reuririq estrabamon selaA ob cipales por escritorio é impresion de estados 6000 011300 Aclos Comandantes de ed - 1

los tercios de Barcelo na y Cádiz A los de Málaga, Sevilla, Ferrol , Santander , and Cartagena, Valencia, castal Mallorca y provincia

de la Habana A los de Vigo, San Lucar, Alicante, Tarra ob sinsigis gona, Coruña, Gijon y Santiago de Cuba que o semeine I reunen los emolumen-v zerovam zeit tos de la Capitania del soioret sol eb

ro, Palamos, Tortosa, I sudomey A Mahon, San Juan de risned nerd y los Remedios y Nuevi-A los de Canarias, Bilbao, m. San Sebastian é Ibiao

los de Canarias, Bilbao, 1980 Sebastian é Ibiza. 4400 ** A los Sargentos mayores. 4000 " a A los segundos Comandantes, Jefes de detall guabo, y la A los primeros Ayudan— 1900 and 1900 tes de los tercios y se-

tes de los tercios y se-on senctionad gundos de las Comandancias principales y on sup solid de la de Barcelona de la nome siendo Tenientes de navio o Capitanes efec- and gran gob tivos, con excepcion ob snioneb del de Valencia, que parimebuya lo será de la Capitanía

de puerto del Grao . 3000 300 A los segundos Ayudan- nedeb sup tes de los tercios ter- ngad sol noq cero y cuarto de Barcelona y primero de santos elas celona y primero de santos elas las Comandancias de

provincias - 2000 200 A los Ayudantes de to-ven los haberes de los escribientes de

El Gobierno se reserva | las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas pre-venidas en los artículos 1.º y 12 del título 13 de la Ordenanza de matriculas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art 19. Consecuente à la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del título á que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitanías de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudan-tes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo à

Ordenanza. Art. 21. Cnando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo à los 5.600 rs. vn., fija-dos para los Capitanes de navio en identidad de caso. Ar. 22. Los Jefes y Oficiales de la

escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutarán el haber de su empleo ó señalado al destino que

desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo á los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogía con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutaran por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real órden de 3 de Mayo de 1830, que dispone que los Jeses y Oficiales que ascienden con asignacion á tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiete

al mismo.
Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozarán del fuero de Marina segun y en los términos que les está concedido en el art. 1. del título 5. de la Ordenanza de matrículas. debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificación de primeros y segundos será de cuenta del Estado, y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirven é bayan de dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de

los Comandantes estará limitada á los pretendientes que con más de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas pro-vincias con solo un segundo. Art. 27. El sueldo mensual para

estos dependientes queda fijado en 300 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarias de las Capitanías generales que sirven en la actualidad en el negociado de matrículas quedarán afectos á las Comandancias principales con sujecion á las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias á que esté unido el despacho de la Capitanía del puerto se pagarán con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos á dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matriculas establecidos por la Ordenanza del ramo usarán respectiva. mente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 les segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Seran servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado á ella por tiempo de servicio personal y no por años de ma-triculación sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó á los que tengan alguna condecoración ó nota recomendable, alcanzada por merito especial contraido en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje á Ultramar plaza de cabo de mar, de canon ó marinero preferente. Art. 52. Los Comandantes de pro-

vincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigirán por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reunan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores à disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal à quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidación en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho. Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán ra zonadamente el número de prohom-bres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para

que con estos datos pueda fijarlos de finitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento, cuyas clausulas han de tenerse presentes en la nue.

ab Madrid 19 de Julio de 1858. Aprobado por S. M. Quesada. tando como garantía de sus propo-siciones y en vez de la que se

SECCION DE LA PROVINCIA la Gaceta de Madrid del 19, númes co 200, y en el Diario oficial de

800 GOBIERNO CIVIL. ROSIVE

circular número 204.

lanza prestada y su importe si con-

con fecha 6 del corriente mes se ha comunicado por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente initial al arao

se «No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Mili-cias provinciales, la Reina (Q. D. G.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurrido al-gunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos dis-tritos municipales y la misma divi-sion de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del ca-pitulo 5.º de la ley de reemplazos

vigente. cias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que áun no se haya verificado, desde el dia 16 al 25 inclusive del mes que rige, to-mándolo del padron ó padrones ge-nerales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

5 a Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de

cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el dia 30 de Abril último. Segundo. Los mozos de 25 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en nin-

gun sorteo anterior de la reserva. 4.1 Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alista-dos para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada o en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoria, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya toca-do en suerte, y los que pertenezcan à la clase de Oficial del ejército ó

armada.

5, Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá
cos en este alistamiento se parrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazes; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposi-cion 3. de esta circular.

6. Respecto al modo de formar

y publicar este alistamiento regirán los artículos 59, 40, 41 y 42 de la

misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.a En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó más pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, a contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de anos anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

-18. a or La crectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, prévios los anun-cios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reem-

plazos. o los ovios de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edaa.

Cuarto. Los que en dicho dia 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años. y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el dia 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el dia en

que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán resolveran con sujection a lo que previene la ley de reemplazos en el capitulo 7.°, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicación.

12. El sorteo general de los mo-

zos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el pri-mer domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion a lo dispuesto en los articulos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo manda-

do en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por

la de la reserva.

De Real órden lo digo á V. S.
para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargandole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletin oficial de esta provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...»

Y mediante á que en los pueblos de esta Provincia debe estar ya formado el alistamiento por cuanto en el núm. 73 de este Periódico se recordo á los Ayuntamientos el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la ley, recomiendo á dichas Corporaciones la puntualidad en la egecucion de las restantes oporaciones, esperando que en tiempo oportuno remitan á este Gobierno Civil dos copias del acta de Sorteo con arreglo á lo prevenido en el art. 70 de la ley de reemplazos. obasso obasimiosida

Albacete 8 de Agosto de 1858.=D. O. D. S. G.-El Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella, onsoet mu alimneg of orem

Otra núm. 205.

La omision de muchos de los Señores Alcaldes de esta provincia en remitir al Gobierno de la misma, por lo respectivo á la segunda quincena del mes de Julio próximo pasado, el estado sanitario à que se contrae la Real orden, bajo circular número 186, se insertó en el Boletin oficial, número 86, ha puesto á mi Autoridad en descubierto para con el Gobierno, dando lugar á que se me haya recordado este servicio. garga omos con

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes que se encuentren en el caso mencionado, remitan à vuelta de correo indefectiblemente el estado referido, evitándome así el disgusto de adoptar otras medidas.

Con este motivo, y à sin de que en lo sucesivo tenga puntual y exacto cumplimiento en los periodos marcados lo dispuesto por la

citada Real orden, he resuelto hacer á los Señores Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª El dia 8 de cada mes deberán hallarse reunidos en este Gobierno de provincia los partes del estado de la salud pública de todos los pueblos de la misma, durante la segunda quincena del mes

2.ª Para el dia 23 se repetirá este mismo parte por lo concerniente á los quince primeros dias del mes respectivo.

3. Sin perjuicio de estos partes periódicos y constantes, lo daran tambien inmediatamente las autoridades referidas de toda alteracion notable que en la salud pública ocurriere, debiendo aquellos ser diarios, siempre que la gravedad del mal lo requiriese. mana soin

4.ª Al dar conocimiento en este caso de la aparicion de alguna enfermedad ó contagio, expresarán tambien las medidas que para atajarlo y precaver su invasion en otros puntos hubiesen acordado, significando al mismo tiempo cualesquiera otras que creyesen convenientes, y cuya adopcion no se hallase dentro del circulo de sus atribuciones quario ob bablangi as ov

La importancia del servicio de que se trata, y el contesto de la Real orden que le prescribe, son por si suficientes para que los Senores Alcaldes se penetren del interés y celo con que deben proceder en este asunto, y de la res-ponsabilidad en que por el mas leve descuido ú omision incurririan. Albacete 10 de Agosto de 1858. D. O. D. S. G, El Secretario encargado del Despacho, Mauricio Trapiella, nog solmoniyong sel y respectivos Cobernadores trasmitirán

inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministerio de . 206 : municario vacante se anunciara en la Cacela de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al pié de esta circular se expresan, y demás en que haya establecimientos de Beneficencia, remitirán a correo intermedio a este Gobierno de provincia la planta y escalafon de los facultativos destinados á la asistencia de los mismos, teniendo presente al formarla lo dispuesto en el Reglamento del ramo aprobado por S. M., que à continuacion se inserta, y muy especialmente el contenido de sus artículos 5.º y 6.º

Albacete 6 de Agosto de 1858.-D. O. D. S. G., el Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

Pueblos que se indican.

Albacete Alcaráz Alcaráz Almansa Almansa Almansa
Alcalá del Jucar
Ayna
Bonillo
Caudete
Chinchilla Elche de la Sierra Férez Barolsoned no v seinens 10 86 10-

Sevilla

Lieter

else merglanento

para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de me-

nos asignacion.

Art. 2. Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nembramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados mediante rigo rosa oposicion y prévia propuesta en terna del Tribunal de censura; las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender à numerarios sin prévia oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demas oposi-

tores.

Art. 3. Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéuco se procederá á su provision observando la reglas siguientes: 1. El Gefe administrativo del esta-

1. El Gese administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que

acrediten el suceso.

2.ª La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores trasmitirán inmediatamente la comunicación de que trata la regla precedente al Ministerio de la Gobernación. La vacante se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia.

3. Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio à las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que há de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demas que convenga para conseguir un resultado

imparcial y justo.

4.ª El Ministro de la Gobernacion, à propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los Jueces que han de constituir el Tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demas distritos, hará igual nombramiento, consultando préviamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5. Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de las Baleares.

6. Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demas distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose à lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernacion, acompañando el expediente para la resolucion definitiva.

Art. 4. Miéntras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, prévia autorizacion de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5. La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada población y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por órden rigoroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de

los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalaíon peculiar.

Art. 6. Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigorosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen desti-

nados á enfermedades especiales á las

casas de maternidad, ni los de colegios

ó asilos de la infancia.

Art. 7. A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina, y otro de Cirujía, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros

puestos del respectivo escalafon.

Art. 8. Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este Reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales

general ó las provinciales.

Art. 9. Los facultativos supernumerarios interinos provincicles, auxiliares ó con cualquiera otra denominación que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este Reglemento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion.

Madrid 30 de Junio de 1858.-A-

probado por S. M.—Posada Herrera Es copia, el Director, Rubí.

blico con arregio al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual ha 30 clada CONSTITZONO AICALDALA.

7.4 En los AZUZZZ dosos somo la

D. José Torre de la Rosa, Alcalde Constitucional de esta villa y su término.

H go saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dispuesto la limpia del rio de esta villa y construccion de paradas para aprovechar las aguas de lo que dicha autoridad ha formado el oportuno presupuesto bajo del cual y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas capitulares de ella, el dia 15 de los corrientes de nueve á once de su mañana, lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que las personas que gusten se interesen en dicho remate lo puedan hacer en el referido dia. Lezuza 4 de Agosto de 1858. El Alcalde, José Torres de la Rosa .= Francisco Tendero, Secretario. obilgmuo meratdud od omill

HABILITACION DE LAS CLASES ECLE-

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 6 de Agosto de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, presbitero.

CAPITANIA GENERAL DE VA-LENCIA.—E. M.

Junta encargada de la construccion de vestuario para los depósitos de bandera para Ultramar

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy para la construccion de borceguies y bolsas de aseo con destino a los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquella se espresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del dia 2 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858. - El Brigadier Presidente, Joaquin Blahe.—Es copia.—El Corenel Gefe de E. M.-Gabriel de

DIRECCION GENERAL DE ADMINIS-TRACION MILITAR.

Los asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administración militar podrán intere-

sarse en los que nuevamente se con. voquen para el mismo servicio, segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, presentando como garantía de sus proposiciones y en vez de la que se espresa en la regla 2 inserto en la Gaceta de Madrid del 19, núme. ro 200, y en el Diario oficial de avisos de esta Corte, números 508 y 516, una certificacion librada por el Sub-intendente del respectivo dis. trito en que se haga constar la fianza prestada y su importe si con. siste en metalico, bienes inmuebles ó repuestos de granos, y qué valor respectivamente sea el de estos. regulados por los precios corrientes del mercado y en el caso de que no cubra la garantia exijida para la licitacion del servicio en que un asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas para responder de las resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantía del licitado.

Esta disposicion se considera como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los distritos de Cataluña, Valencia, Andalucia, Galicia, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente.

Madrid 5 de Agosto de 1858. El Intendente Secretario, José M. Corona. Es copia, Joaquin Rendon.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERI-

La matrícula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno

se requiere:

1.° Haber cumplido diez y siete años de edad.
2.° Acreditar con la certifica-

cion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matricula será personal: nadie podrá à título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matrícula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos. Córdoba 1.º de Agosto de 1858.—El Director, Enrique Martin.

ALBACETE 1858:

IMPRENTA DE LA UNION.

ioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»